

110013103011202100055 02
Tutela Segunda Instancia
Accionante. Asoparupa y otros
Accionado. Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Discutido y aprobado en Sala en sesión de la fecha
Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo que en este asunto profirió el 05 de abril de 2021 el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- La Asociación de Parteras Unidas del Pacífico –ASOPARUPA-, Asociación de la Red interétnica de Parteras y Parteros del Chocó –ASOREDIPARCHOCO- e Ilex Acción Jurídica, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la protección de diversidad étnica y cultural de la nación, al trabajo, al mínimo vital y a la salud,

presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud, Secretaria de Salud, Protección y Bienestar social del departamento del Chocó, Secretaría Departamental del Valle del Cauca, toda vez que (i) no se incluyó a las parteras y parteros tradicionales, conformados en asociaciones que cumplen funciones de salud ante sus comunidades, como talento humano en salud, lo cual conllevó a que no se les incorporará como parte de la primera fase de vacunación, ni se les efectuará el reconocimiento temporal reglamentado en las Resoluciones 1172, 1188, 1372 y 1774 de 2020, (ii) dada la labor que cumplen estas asociaciones, las accionantes solicitaron que se les incluyera a la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como parte del talento humano en los departamentos de Chocó y Valle del Cauca para que se le haga el reconocimiento económico temporal, (iii) de igual forma solicitan suministros, de forma integral y periódica de los elementos de protección requeridos para el control de infecciones y detener la transmisión del coronavirus COVID-19 en los territorios donde ejerzan las parteras de ASOPARUPA y ASOREDIPAR CHOCO, y (iv) establecer jornadas de acompañamiento y transmisión de conocimientos técnicos, para la contención comunitaria de la pandemia en territorios colectivos.

Se debe advertir que las gestoras de la acción constitucional son asociaciones de parteras y parteros, sabedores ancestrales, afrodescendientes, pertenecientes a edades etarias avanzadas entre los 50 y 80 años, que se ubican específicamente en las zonas de Chocó y Buenaventura en el Valle del Cauca. Su labor se concentra en atender los ciclos reproductivos de las mujeres y hombres, acompañar el embarazo, los procesos de parto y las enfermedades de las comunidades, a través de

saberes ancestrales y el uso de plantas medicinales.¹

2.- Las entidades convocadas se pronunciaron respecto de la acción de tutela en los siguientes términos:

2.1- El ICBF señaló no existe vínculo que afecte algún derecho fundamental, pues desde su misionalidad, las parteras no están incluidas y como consecuencia no son la entidad competente para atender sus pretensiones, razón por la que solicitó se le desvincule del presente trámite constitucional.

2.2- El Ministerio de Salud, por conducto de su representante judicial, indicó que en desarrollo de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente expidió decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia por causa del Covid 19; dentro de ellos, se expidió el Decreto Legislativo 538 de 2020 que estableció con base en la definición de talento humano en salud contenida en la Ley 1164 de 2007, un reconocimiento económico temporal, que no constituye factor salarial y sería recibido independiente de la clase de vinculación, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social, debía definir los perfiles ocupacionales del talento humano en salud que serían beneficiarios de dicho beneficio económico, para lo cual se expidió la Resolución 1172 de 2020, modificada por la Resolución 1182 del 22 de julio de 2020.

¹ 03DemandaAnexos.pdf, folio 107

En estos actos administrativos, se establecen las condiciones que deben cumplir el talento humano objeto de reporte por parte de las IPS, como la inscripción en el RETHUS, frente al cual, la Ley 1164 de 2017, previó los requisitos que le corresponde reunir el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud; normatividad que permite evidenciar que la “partería” no está regulada como una profesión de la salud; además, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, sistema del Ministerio de Educación Nacional donde reposan los programas de educación superior autorizados en el país, no se encontró alguno denominado “partería” que lo avale en nuestro ordenamiento, razón por la que no es procedente priorizarlo como talento humano en salud.

Asimismo indicó que, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, adoptado a través del Decreto 109 de 2021, se establecieron mecanismos o herramientas en favor de los habitantes del territorio colombiano, para que las entidades responsables del aseguramiento, el médico tratante, secretarías de salud y/o Superintendencia Nacional de Salud, verifiquen la asignación efectuada y, conforme a los criterios de priorización, accedan o no al cambio de la etapa inicialmente asignada, “situación en virtud de la cual la acción de tutela se torna improcedente, tal y como lo prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”.

Explicó, que mediante la Ley 2064 de 2020, se declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el Covid-19 y estableció que las vacunas deben ser priorizadas para los

grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada, que no se verifica vulneración alguna a los derechos fundamentales de las accionantes, además, que cuentan con otros mecanismos que le permiten controvertir el Decreto 109 de 2021 “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones”, el cual fue expedido por funcionario competente, debidamente motivado, respetando el debido proceso y las normas en que debía fundarse, situación en virtud de la cual goza de los atributos de todo acto administrativo, conforme al contenido del mismo, y por ello se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos.

2.3.- La Gobernación del Valle del Cauca refirió que, una vez el Ministerio de Salud incluya como parte del talento humano de la salud en el Departamento del Valle, a las accionantes, la Secretaría de Salud del Departamento acatará los lineamientos que, para efectos administrativos y económicos, en el marco de sus competencias.

2.4.- La representante legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño señaló que dicha entidad no tiene competencia alguna frente a la inscripción del talento humano, sus lineamientos, o respecto al pago del reconocimiento económico temporal del que trata la Resolución 1172 de 2020, de igual forma solicitó desvincular al Instituto Departamental de Salud de la presente acción, pues esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las accionantes.

2.5.- La representante de la Secretaría de Salud del Departamento del

Cauca, comunicó que no incurrieron en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte activante, y no son competentes frente a las pretensiones de la acción de tutela, razón por la que solicitaron se les desvinculara de la misma.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La *a quo* negó el amparo deprecado, por considerar improcedente la acción interpuesta, en el entendido que la acción constitucional tiene como génesis, de una parte, la normatividad que ha definido quiénes hacen parte del talento humano en salud quienes tienen derecho al reconocimiento económico y, de otra, la que estableció la política de vacunación, las cuales constituyen actos de carácter general, impersonal y abstracto y, como tal, escapan de la órbita de competencia del juez de tutela.²

Por otra parte la juzgadora de primer grado advirtió que, en el caso no se expusieron situaciones puntuales que permitieran evidenciar una afectación al derecho a la igualdad, es decir, no se alegó o probó la existencia de un caso similar al presente, al que a diferencia de las asociaciones actoras, la accionada hubiere priorizado en razón de su oficio, o brindado el reconocimiento económico previsto en el Decreto 538 de 2020, sin hacer parte del talento humano en salud, de tal suerte que se habilitara el análisis de una eventual vulneración al derecho a la igualdad.

² 27SentenciaPrimeraInstanciaEvidenciaNotificacion. pdf

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Las gestoras impugnaron el fallo de primera instancia proferido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, sus reparos contra la providencia radicaron en que: (i) la acción de tutela es procedente debido a que se pretende amparar a sujetos de especial protección constitucional, como es la comunidad afrodescendiente, quien, en el caso concreto, responde a la protección directa de una práctica que define la identidad étnico cultural en el pacífico colombiano, como lo es la medicina tradicional a través de la partería. Además, el juzgado omitió la procedencia de las acciones de tutela frente a actos de carácter general, en situaciones de peligro inminente, (ii) la partería y las personas que ejercen la labor de la medicina tradicional, han sido reconocidas como actores esenciales del sistema de salud, a nivel internacional y nacional, (iii) la imposición de buscar una situación similar en la que se haya incluido un grupo de iguales condiciones a las normas aludidas para reconocer a las parteras como parte del personal médico, demuestra así la violación del principio de igualdad; es un requisito sin sustento, debido a que la discusión es la exclusión injustificada que fue demostrada en la tutela y que vulnera la igualdad y no discriminación.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la carta política, *“Todas las personas (...) recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)”*, no obstante, el artículo 26 de la constitución nacional refiere: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...) las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, reconoce el derecho fundamental de la salud en los siguientes términos, *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la*

fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”³

3.- En el caso en concreto, la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico Asociación de la Red interétnica de Parteras y Parteros del Chocó e Ilex Acción Jurídica, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la protección de diversidad étnica y cultural de la nación, al trabajo, al mínimo vital y a la salud, que consideran vulnerados, en primer lugar por no haberse incluido en la población con prelación en el plan de vacunación contra el COVID-19 de la primera fase – etapa 1, a pesar de la función que vienen ejerciendo en igualdad de condiciones con el personal de la salud, e igualmente, no se les tuvo en cuenta para el reconocimiento económico temporal dispuesto en el Decreto Legislativo 538 de 2020, y que fue reglamentado mediante Resolución No. 1172 de 2020.

4.- En el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 538 de 2020, en donde estableció un reconocimiento económico temporal al talento humano en salud conforme a lo expuesto por la Ley 1164 de 2007, en la que no se incluye a los curanderos o parteros como parte del personal en salud, destinatarios del reconocimiento económico aquí

³ Corte Constitucional Sentencia T- 760 de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

deprecado.

El memorado Decreto en su artículo 11, indicó sobre el particular: *“El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación. PARÁGRAFO 1. Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID-19”.*

Ahora, mediante Resolución No. 1172 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, definió los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID, o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar el reconocimiento temporal, para tal fin exigió que deben estar inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS o registrados en el aplicativo dispuesto por el dicho Ministerio para el registro de profesionales de la salud que están presentado servicio social obligatorio y además que atiendan de manera

directa pacientes con sospecha o diagnóstico de CORONAVIRUS -COVID 19, dentro de los cuales no se encuentran las personas que ejercen el oficio de la partería.

Atendiendo a las características de la acción de tutela, debe memorarse que tiene un carácter residual y subsidiario, de suerte que, tratándose del reconocimiento económico temporal reconocido por el gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 538 de 2020, posee la característica de ser un acto administrativo de carácter general, por lo tanto, este medio de protección es improcedente por vía de tutela, pues como lo ha señalado la Corte: *“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente”*⁴.

De esta manera, para que pueda ampararse los derechos fundamentales invocados por los accionantes deben demostrarse que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018

efectivamente se encuentran en las mismas condiciones del personal del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus, para que sea viable su amparo de manera excepcional y además se encuentren ad-ventas de un perjuicio irremediable, lo cual no fue demostrado como lo sostuvo el juez de primera instancia, en primer término la profesión que ejercen los actores en la función de partería ni las personas que ejercen la medicina tradicional no fueron establecidos dentro de los perfiles del área de la salud, pues conforme a la legislación vigente, no se encuentra dicho oficio, y por otro lado por la naturaleza económica que representa dicho reconocimiento, no puede ser esta la vía procesal la indicada para tal fin, sino que deben agotarse los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador en esta materia, conforme lo ha reiterado la Corte al expresar:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que: (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea

*manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria”.*⁵

Por lo tanto, el amparo solicitado por los accionantes frente al reconocimiento económico dispuesto el Decreto Legislativo 538 de 2020, no es posible concederse por vía de tutela.

5.- Ahora, de acuerdo al proceso de vacunación y en concordancia con los artículos 591 y 592 de la Ley 9 de 1979, se establecieron las fases del Plan Nacional de Vacunación, dada la escasez de la vacuna y otros factores que dificultan “la inmunización de rebaño”, por lo tanto a partir de la Ley 2064 de 2020, se declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el Covid-19 y se implementó que las vacunas deben ser priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo que conllevó a priorizar a los grupos poblacionales quienes tienen un riesgo alto o muy alto de contraer el virus SARS- COV 2, causante del COVID-19. Por lo anterior, en esta primera etapa de la fase uno, se determinó que la población que debía obtener la vacuna de forma primordial serían las personas de 80 años de edad y más, talento humano en salud; profesionales de la salud en servicio social obligatorio; médicos residentes y sus docentes en el marco de los convenios docencia - servicios y médicos internos, de los prestadores de servicios de salud de mediana y alta complejidad y de los

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2005.

establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional de Colombia.⁶

En el decreto 109 de 2021, que data del 29 de enero hogaño, en su artículo 7, numeral 7.1.2., etapa 2, apartado 7.1 .2.5., se determinó que en la etapa dos de la fase uno serían vacunados los médicos tradicionales, sabedores ancestrales y promotores comunitarios en salud propia, de modo que, si bien en la etapa uno de la primera fase estos no fueron priorizados, lo anterior surge como ya se ha dicho, por la escasez de la dosis de inmunización, se priorizó a la población de alto riesgo de contagio o muerte por COVID-19, así quedó consignado en el artículo 7, numeral 7.1.1., del decreto mencionado.

De esta forma, los accionantes se encuentran enlistados en la etapa dos, conforme a la disponibilidad y turnos que programen las instituciones encargadas del suministro de las dosis de la vacuna en igualdad de condiciones con las personas asignadas en dicho acto administrativo, sin embargo, en el mismo Decreto 109 de 2021, se expresó que: *“Si alguno de los habitantes del territorio nacional no está de acuerdo con la etapa que le fue asignada y reportada en los listados nominales, puede presentar la reclamación correspondiente al responsable de la fuente de la información que permitió la clasificación en la etapa asignada. Los responsables de las fuentes de información deben dar respuesta directamente al ciudadano y, en caso dado, actualizar la información con los cambios que se hayan*

⁶ Decreto 109 de 2021, artículo 7

considerado pertinentes”.

No obstante lo anterior, tiene que memorarse que en estos momentos ya se encuentra ejecutándose el plan de vacunación dispuesto en la fase dos previsto en el decreto 109 de 2021, y en ese sentido, no hay necesidad de agotarse el trámite administrativo anteriormente señalado, pero para la Sala, debe reconocerse que es un hecho indiscutible que los parteros y parteras Unidas del Pacífico –ASOPARUPA-, Asociación de la Red interétnica de Parteras y Parteros del Chocó – ASOREDIPARCHOCO- e Ilex Acción Jurídica, desempeñan un roll y función trascendental en las zonas de Chocó y Buenaventura en el Valle del Cauca, en la atención de la comunidad que acuden a la prestación de los servicios sociales que brindan y en esas condiciones deben ser priorizados en el mencionado Plan de Vacunación en los términos invocados.

Lo anterior en razón a que es un hecho notorio que vienen exponiendo sus vidas diariamente con el riesgo de contraer el virus del COVID 19, ante la exposición que realizan en la atención de los partos que les corresponde asumir en el seno de la comunidad, por lo tanto, a pesar de no formar parte del personal del talento humano del área de la salud que fue consignado por la Resolución No. 1172 de 2020, no puede ser un secreto que desempeñan un papel trascendental en aquellas zonas apartadas de los centros urbanos y donde el estado no brinda los servicios a través de los centros de salud, en los términos consagrados por la ley 100 de 1993.

Si bien es cierto que la partería y la medicina tradicional no ha sido

incluida dentro del sistema de salud, no puede desconocerse que la misma ley 1164 de 2007, ha referido que: “De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política se garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo a sus propios mecanismos de regulación social”, de suerte que, no existe reparo que se les debe brindar la protección por parte del Estado, pues conforme a las leyes de su comunidad son los encargados de las funciones en la atención de los partos de su colectividad, ante la ausencia de los recursos para acceder al sistema de seguridad social en salud , y en esa medida deben ser sujetos de protección constitucional especial para ser priorizados ante el riesgo que corren de contraer el virus de COVID 19.

Por lo anterior las aquí accionantes deben ser priorizadas de acuerdo al plan de vacunación contra el SARS COV 2, cuya etapa ya se encuentra ejecutándose en el territorio nacional, de igual modo dado al nivel de exposición que tienen las asociaciones convocantes por la labor que ejercen dentro de sus comunidades, estas deben obtener los elementos e implementos para proteger el personal que atiende a las comunidades vulnerables, elementos requeridos para el control de infecciones y detener la transmisión del coronavirus COVID-19 en los territorios donde ejerzan las parteras de ASOPARUPA y ASOREDIPAR CHOCO. La Secretaria de Salud de los Departamentos del Chocó y Valle del Cauca, deben establecer jornadas de acompañamiento y transmisión de conocimientos técnicos, para la contención comunitaria de la pandemia en territorios colectivos.

A la postre, la sentencia T-576 de 2014 alude que las personas pertenecientes a comunidades afrocolombianas son sujetos de especial protección en palabras de la Corte Constitucional: *“las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia”*⁷, es por ello que se les haya razón a las gestoras de la presente acción, pues no se puede desconocer la labor que desempeñan y la situación socio económica en la cual se ubica y la historia que tiene su labor dentro de las comunidades.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO. –REVOCAR parcialmente el fallo proferido el 05 de abril de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-576 de 2014, Magostado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

SEGUNDO: Como consecuencia se concede la tutela de los derechos fundamentales a la salud y la vida a favor de las parteras y parteros que forman parte de la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico – ASOPARUPA-, Asociación de la Red interétnica de Parteras y Parteros del Chocó – ASOREDIPARCHOCO- e Ilex Acción Jurídica. Para tal fin se ordena al Ministerio de Salud y a las secretarías de Salud del departamento de Chocó y Valle del Cauca, para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia sean priorizadas en la fase dos de vacunación dentro del Plan Nacional de Vacunación, y suministren de manera integral y periódica, los elementos de protección personal (EPP) requeridos para el control de infecciones y detener la transmisión del coronavirus COVID-19 en los territorios donde ejerzan las parteras de las mencionadas asociaciones.

TERCERO.- ORDENAR a las Secretarías de Salud de los Departamentos del Chocó y Valle del Cauca, establecer jornadas de acompañamiento y transmisión de conocimientos técnicos, para la contención comunitaria de la pandemia en territorios colectivos.

CUARTO. – Confirmar en lo demás.

QUINTO. Comuníquese esta determinación, a la *quo* y a las partes, por el medio más expedito y, en los términos de Ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

110013103011**202100055** 02
Tutela Segunda Instancia
Accionante. Asoparupa y otros
Accionado. Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado.

(00**2021**00055-00)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

(00**2021**00055-00)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada.

(00**2021**00055-00)

110013103011202100055 02
Tutela Segunda Instancia
Accionante. Asoparupa y otros
Accionado. Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **b05272d352c595dd53deef56e11c69b347c5c5ce78f2d50800a64ac19d5c0ffc**

Documento generado en 10/05/2021 03:54:45 PM